

ENTRE REYES Y SEÑORES: JUMILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ ALCÁZAR

Jumilla: entre el realengo y el señorío bajomedieval

La historia de la Jumilla bajomedieval fue tan complicada como lo podía ser una villa en el reino de Murcia durante aquellos azarosos siglos; años de frontera con Granada, con Aragón, con el Mediterráneo... y cómo no: con las diversas opciones políticas que desencadenaban continuas guerras civiles, reflejo en la demarcación murciana del transcurso político del reino castellano. La peculiaridad de la Baja Edad Media en Jumilla está condicionada indudablemente por el vaivén político al que estuvo sometida desde su primera concesión en 1281 como señorío a Garci Jofré de Loaysa. Realengo y señorío son conceptos de los que la historia de Jumilla puede presumir como paradigma de ambos. A lo largo del proceso de incorporación del reino murciano a las tierras de Castilla, la villa había quedado unida al patrimonio real, quedando como avanzadilla realenga cuando en 1262 el infante D. Manuel recibió en señorío Yecla y Villena, lo que acrecentaba la célula que ya tenía compuesta por Novelda, Elche, Aspe, Elda, Catral, Callosa, Crevillente y Cox. Así, oscilaremos entre esas dos aplicaciones políticas territoriales, *a priori* diametralmente opuestas:

A. El *realengo*, es decir, aquel territorio cuya jurisdicción directa competía a la Corona a través de sus oficiales, y

B. el *señorío*, célula territorial entregada por la Corona a algún particular o institución en la que le entregaba la posesión, ejercida en diversos grados, entre el que hay que destacar la cesión del poder judicial y de apelación.

Son muy pocas las noticias directas que se conservan de la Baja Edad Media, que es el periodo al que me circunscribiré. Por desgracia, hay que marchar fuera de nuestras fronteras autonómicas para buscar las pocas noticias conservadas en los



archivos nacionales, aunque hay que loar la calidad de los fondos microfilmados en el Archivo General de la Comunidad Autónoma de Murcia, que permite tener acceso a documentación lejana con mucha comodidad para el investigador. No obstante, mencionaré en alguna ocasión dos archivos que creo conocer muy bien, como son el de Simancas en Valladolid, es decir, el general de la Corona de Castilla, y sobre todo el de la Real Chancillería de Granada, tribunal superior de justicia que guarda pleitos varios y litigios de hidalgos.

Respecto a la producción historiográfica referida a Jumilla, además de lo que se puede considerar *clásico* –Cascales y sobre todo Lozano, etc.¹–, y el trabajo de L. Guardiola Tomás, inserta en lo que podemos considerar obra de erudición localista², hay que reseñar dos obras más o menos recientes: la de Alfonso Antolí³ y la tesis doctoral de Ana Ángeles Olivares⁴, ambas de obligada referencia, sin duda alguna, amén de otros trabajos que se refieren a la villa jumillana de forma más o menos directa y que iremos refiriendo a lo largo de este estudio.

Una vez pasada la compleja etapa de conquista castellana, desde los pactos de Alcaraz y Almizra, donde Jumilla entra en la parte castellana, hasta la rebelión mudéjar desencadenante de la intervención de Jaime I y del inicio de la repoblación cristiana del reino, la primera referencia obligada es la ya mencionada concesión en señorío de la villa a García Jofré de Loaysa, copero mayor de Alfonso X⁵, por su lealtad en la guerra civil desatada en Castilla por la sucesión. Hasta este momento, y a falta de que aparezca un documento clarificador, hemos de suponer que perteneció al patrimonio real. Una de las posibilidades abiertas para la hipótesis es que hubiera quedado despoblada tras el desalojo mudéjar, como muchos otros lugares del reino, y que la concesión se debiera, además, a la tradicional entrega de enclaves

¹ La obra del Ldo. Francisco de Cascales, a pesar de estar confeccionada desde Murcia capital y para sus vecinos, contiene diversa información tangencial interesante para el conjunto de la Historia regional murciana, y en concreto para Jumilla (*Discursos históricos de Murcia y su reino*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1997 en su última edición, 1ª en 1621). Diferente es el caso del Dr. Lozano, tanto por su situación espacial, totalmente centrado en Jumilla, como en el tiempo del autor; la confección de la *Historia antigua y moderna de Jumilla* (Murcia, impr. Manuel Muñiz, 1800, reimp. facs. en 1976) se sitúa en el contexto del gusto académico y científico por el pasado, desestimadas ya las informaciones de los que J. Godoy Alcántara denominó *falsos cronicones* que tanto influyeron a Cascales y sus contemporáneos de comienzos del XVII. Fijémonos en un detalle sumamente expresivo en el título de la obra del canónigo: no aparece el término *medieval*, siendo antigüedad y modernidad los conceptos significados; el periodo comprendido entre el mundo tardoantiguo y la etapa renacentista imperial no posee para Lozano los caracteres malditos y peyorativos que había generado el concepto “medieval”. El periodo de conquista cristiana es contemplado como base principal de la Historia jumillana de la época del autor, y no como un paso intermedio entre etapas doradas de civilización.

² *Historia de Jumilla*, Murcia, Bodegas Coop. San Isidro, 1976.

³ *Historia de Jumilla en la Baja Edad Media, siglos XIII-XV*, Barcelona, 1991.

⁴ *El concejo de Jumilla en el siglo XVI*, defendida en la Universidad de Murcia en 1995; inédita. Recientemente la autora ha resumido parte de su análisis en el artículo titulado “Estudio sobre la población en Jumilla durante el siglo XVI”, *Murgetana*, XCVII (1998), pp. 21-38.

⁵ Torres Fontes, J., *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, CODOM III, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1973, pp. 160-162.



a particulares o instituciones para llevar a cabo su repoblación. Antolí Fernández defiende una teoría, pienso que con gran acierto, consistente en que tuvo que disfrutar algunos privilegios que desconocemos de la época alfonsí, como buena parte de núcleos murcianos, dirigidos a mejorar las condiciones de la repoblación⁶. Como se comprueba, nos movemos en estos años en los turbios planos de la hipótesis y la teoría, echando de menos más cantidad de documentación que comienza a existir en mayor medida en vísperas de la intervención aragonesa.

De esta manera, tras 1281 y de forma fehaciente, Jumilla era tierra de señorío jurisdiccional donde rentas y justicia revertían y dependían del linaje de Loaysa. Los usos de reparto patrimonial de la nobleza aún no contemplaban la concentración de bienes, por lo que García Jofré de Loaysa repartió sus dominios entre su varón Juan García de Loaysa, al que le cedió el señorío de Petrel, y sus hijas Aldonza, Jacometa e Isabel, a quienes entregó la villa jumillana.

La intervención aragonesa⁷ puso nuevos condicionantes al papel político jugado por la villa. El comienzo de la campaña por parte de Jaime II en abril de 1296 fue fulgurante, por lo que los primeros días fueron de confusión y de práctica aragonesa de ofrecer una situación de *status quo* a cambio de juramento de vasallaje. Así, Jaime II respetó en un primer momento a las hijas de Jofré de Loaysa los dominios que poseían en el término de Alicante⁸. Pero cuando las huestes llegaron a la altura del centro murciano, mientras el señor de Pretel reconocía al rey aragonés —presionado por las amenazas del rey aragonés ante su primera indecisión y obligado por el mantenimiento de su señorío valenciano en Bañeres—, las virtuales propietarias del señorío jumillano se mantuvieron, como muchos otros, leales al rey de Castilla. Ese es el contexto donde hay que situar la confiscación de los bienes a las hermanas y la entrega inmediata de la villa a Juan García. El periodo de expectación sostenido por éste al comienzo de la campaña se debió en gran parte a que esperó la respuesta de los grandes señores de la zona, como D. Juan Manuel y el infante Alfonso de Portugal y su esposa la infanta D^a Violante: todo parece anunciar que se trató desde el principio de una estrategia del linaje para conservar de una forma u otra parte de los bienes. Así, la postura pro-castellana de la viuda de García Jofré de Loaysa y de sus hijas contrastaba con la pro-aragonesa de Juan García de Loaysa; a pesar de las

⁶ Antolí Fernández, A., ob. cit., pp. 19-20.

⁷ Acerca de esta intervención en Murcia, condicionada por el estado de guerra civil en Castilla y por las aspiraciones mediterráneas aragonesas, son de gran interés las actas del congreso celebrado en 1996 en Alicante-Elche-Lorca-Orihuela con motivo del séptimo centenario del hecho: *Actas del Congreso Internacional Jaime II: setecientos años después*, Alicante, Universidad, 1997. De carácter documental, son muy conocidos los dos trabajos compilatorios de J.M. del Estal: *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1304)*, Alicante, 1985-1990.

⁸ El hecho resultó un tanto equívoco; esos bienes habían recibido carta de respeto (1296-IV-28. Del Estal, J.M., *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1304)*, 2, p. 23), y escasos días después el propio rey hubo de dirigirse al justicia alicantino para que dejara en suspenso una causa contra Pedro de Leuda, que había recibido esos mismos bienes; la orden final era que aguardase hasta la aclaración del asunto (1296-V-11, ibidem, pp. 34-35).



confiscaciones realizadas por Jaime II en la zona conquistada, la familia conservó los señoríos adscritos al varón y logró reintegrar a su dominio el de Jumilla por donación del Rey Justo en razón de su colaboración⁹. Este hecho derivó en el papel, como célula señorial, que jugó Jumilla en el periodo de la confrontación. Se mantuvo un tanto al margen de las operaciones principales, aunque se encontraba en un lugar geoestratégico del reino muy importante por su cercanía tanto de las posiciones castellanas como de los dominios de D. Juan Manuel.

La política de señorialización del reino por parte de Jaime II se incluía en los usos habituales de encomendación de núcleos y sus tierras, lo que permitía el control político de la demarcación a través del lazo personal con los señores. En el caso de Jumilla y su señor Juan García de Loaysa incluía la formación de un punto fuerte defensivo en el Norte del reino, apoyado además por la intención del Rey Justo de otorgarle al de Loaysa la villa de Calasparra tras ser conquistada por Bernat de Sarriá, Procurador General del reino murciano¹⁰. Según las intenciones del rey, la cercanía del señorío de Jumilla posibilitaba a su señor defender mejor el punto fuerte de Calasparra; de esta manera, se vertebraba en el Norte una célula doble defensiva que flanqueaba el camino real hacia Castilla, además de ofrecer una posición de vanguardia sobre las posiciones castellanas de Hellín y Tobarra y las encomiendas rebeldes santiaguistas del Segura medio –Cieza y Ricote–.

El estado señorial del núcleo le permitió mantenerse con cierta autonomía con respecto al panorama que comenzaba a ofrecer el reino murciano en vísperas del armisticio entre Castilla y Aragón. En Torrellas se decidió el reparto del antiguo reino de Murcia entre ambas coronas, y Jumilla, Sax y Caudete se incluyeron en principio en el lado aragonés, pese a que hubo interés castellano por conservar estas plazas. En cambio, Gonzalo García, consejero de Jaime II y encargado de la negociación, no tenía el mismo interés por conservar Yecla –según él no era lugar importante para las posiciones aragonesas–, y terminó en el lado castellano, a pesar de las pretensiones de última hora del rey aragonés por conservar también esa plaza¹¹. Eran meses de indecisión y aprovechando los jumillanos la adscripción a su señor, Juan García de Loaysa, lograron capturar en abril de 1305 a Arnay de Milleres, oficial de Jaime II, enviado expresamente a la zona para vigilar las internadas de collarados islámicos procedentes de Granada, solicitando un rescate de 4.000 sueldos¹²; la circunstancia de vacío de poder territorial se había producido porque aún no estaba sentada la paz definitiva, lograda meses después en Elche. La

⁹ “La división de los García de Loaysa en los dos bandos les permitió, al menos, conservar los bienes, o su mayor parte, dentro del clan familiar”. Ferrer i Mallol, M.T. “Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)”, *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, vol. I, Murcia, Universidad-Acad. Alfonso X el Sabio, 1987, p. 480.

¹⁰ Ferrer i Mallol, M.T., *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990, p. 29.

¹¹ *Ibíd.*, p. 57.

¹² *Ibíd.*, p. 297.



reacción del rey Justo fue la de esperar a esa resolución; sabía que Jumilla pertenecía a Juan García de Loaysa, pero pensó que si se incluía definitivamente en territorio aragonés, sería escaso el esfuerzo que habría que realizar para lograr la liberación sin pagar rescate alguno, y si por el contrario, entraba en parte castellana, el problema recaía en las competencias del adelantado mayor del reino de Murcia, que debería liberarlo por tratarse de una presa realizada en periodo de paz.

La situación de Jumilla, aunque según Torrellas-Elche la villa debía prestar vasallaje a Jaime II, continuó un tanto confusa. Castilla presionó en las dos posiciones más adelantadas sobre el corazón del reino –Jumilla y Abanilla–, intentando conseguir mediante un dominio fáctico lo que no pudo de forma legal (lo que Ferrer i Mallol denomina “actos de soberanía”¹³). Lo que resulta un tanto extraño es el nulo papel que jugó el *status* señorial en los sucesos de 1307, precisamente cuando se produjo el encuentro más grave entre castellanos y aragoneses por el dominio de la plaza. Pedro López de Ayala, adelantado de Murcia por D. Juan Manuel, y Pedro López de Rufes, lugarteniente de Gombau d’Entenza, procurador de lo que será gobernación oriolana, conocida entonces como “*della Xixona*”, es decir, al sur de Jijona, libraron un conocido enfrentamiento incruento –por la retirada del castellano– a causa de la solicitud de la moneda forera a los vecinos de Jumilla¹⁴. Es preciso atender a dos cuestiones que resultan del suceso; en primer lugar, es claro que los aragoneses estaban apercibidos de las intenciones castellanas, tal y como lo atestigua una carta de Alfonso Guillén, recaudador de impuestos de Elche, a Ferrer Descortell, bayle general de la gobernación, donde le explicitaba que a Abanilla los castellanos le pedían monedaje, y que si se lo solicitaban a esa villa fronteriza “que aytanbé lo volran aver de Jumella”¹⁵. Y, en segundo lugar, hay que reflexionar acerca de la posición adoptada por la población de Jumilla, encastillada en la confusión para evitar un control fiscal. El papel de Juan García de Loaysa parece que fue más bien nulo, ejerciendo su dominio a la recepción de rentas.

Por fallecimiento del virtual propietario en 1315, y tras haber realizado las hermanas el pleito homenaje negado años atrás, Jumilla volvió a ser señorío de Aldonza, Jacometa e Isabel de Loaysa. El linaje conservaba definitivamente el señorío, lo que parece confirmar la hipótesis acerca de la estrategia del linaje en este sentido. En todo el proceso de aceptación como rey natural de Jaime II por las hermanas se produjo otro suceso, esta vez restringido a las tierras jumillanas, que permite reflexionar más directamente acerca de la postura de la población de la villa con referencia al proceso de señorialización vivido desde 1281. En 1316, y en vísperas de la ceremonia de juramento, apareció por la villa Arnau de Torrelles, delegado real aragonés, para resolver determinados pleitos que ignoramos. Cuando

¹³ Ferrer i Mallol, M.T., “Abanilla y Jumilla...”, p. 478.

¹⁴ Sobre este asunto, a pesar de que ha sido aludido por diversos autores desde antiguo (Zurita, Cascales, Lozano que lo extrae de Zurita, e incluso Merino Álvarez, en su *Geografía histórica de la provincia de Murcia*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1987, reimp. facs.), es procedente remitir al estudio actual y pormenorizado de M.T. Ferrer i Mallol: “Abanilla y Jumilla...”, pp. 478-479.

¹⁵ Ferrer i Mallol, M.T., *Organització...*, doc. 56, p. 390.



apareció la comitiva los vecinos le tiraron piedras y enarbolaron armas con la intención de matar, según testimonio de las víctimas, sin duda exagerado. O posiblemente no. El rey aragonés se lo tomó como algo propio y mandó una orden al concejo para que entregase a los culpables bajo pena de fuertes represalias contra la comunidad. Lo más interesante es que se contemplaban determinadas regalías que se tenían bajo el rey de Castilla: guerra y paz, moneda forera, fidelidad y apelaciones. Lo que se trasluce de todo esto es la primera oportunidad que tuvo la comunidad para intentar eludir la señorialización. Hay que tener en cuenta que la ocupación aragonesa desencadenó en los pobladores esperanzas fundadas para la vuelta al realengo, es decir, presumiblemente a la situación anterior a 1281. El estado un tanto inestable de la adscripción señorial a lo largo de todos esos años había generado esa sensación en Jumilla. El reconocimiento como rey de Jaime II por las hijas de García Jofré de Loaysa estabilizaba la situación, lo que abocaba a la villa al estado permanente de señorío laico. Pero lo cierto es que no sabemos hasta qué punto influyó la contestación vecinal para el logro del estado semi-señorial. También es posible, y esto es en grado de hipótesis, que haya que tener en cuenta la manera en la que Jumilla se entregó al aragonés en 1296; por ejemplo, lograron mantener la superestructura política castellana a diferencia del resto de villas de la gobernación de Orihuela. El mantenimiento del régimen municipal anterior quedó asentado con lo que parece se pactó entre los capítulos que condicionaron el juramento de las de Loaysa y el reconocimiento del señorío por Jaime II¹⁶. Este hecho, excepcional en toda la circunscripción valenciana, sólo era posible si se mantenía la villa en el régimen señorial, pues la administración real, por principio, rechazaba cualquier regulación ajena a la normativa general por razones de gobernabilidad.

De todo esto, lo que interesa decir por el momento es que, desde un principio, la villa vivió días de continuo conflicto de jurisdicción y, en definitiva, de identificación del poder al que estaba sujeto. Este hecho comenzaba a ser percibido por sus vecinos que ya asumían el papel de pobladores de núcleo fronterizo, con todas y cada una de las características y peculiaridades que definían a este tipo de enclaves en la Edad Media peninsular.

Las virtuales propietarias de la villa terminaron poniéndola en venta en 1320 por circunstancias que no podemos concretar con la documentación conservada; Ferrer i Mallol alude a la dificultad de gobernar una propiedad indiviso o a la lejanía del lugar con referencia a sus lugares de residencia¹⁷. A pesar de las primeras intenciones de Jaime II por hacerse con Jumilla, terminó adjudicándosela su consejero Gonzalo García de Maza, aquél que había participado de forma activa en el tratado de Torrellas. En realidad el rey aragonés no tenía necesidad de comprarla, aunque eso le hubiera otorgado posibilidades políticas al realengo en una zona clave de señoríos, tanto de parte aragonesa como del estado tapón que encarnaba el señorío

¹⁶ Ferrer i Mallol, M.T., "Abanilla y Jumilla...", p. 482.

¹⁷ *Ibidem*.



de D. Juan Manuel. Lo único cierto es que la compra por el consejero real profundizó el estado señorial de Jumilla, lo que repercutía en un crecimiento de la presión política y económica sobre los pobladores. Jaime II le concedió determinadas regaldas fundamentales, como la jurisdicción y el monedaje. Quedaban las excepciones típicas: la prohibición de entregar la plaza persona de Iglesia, extranjero o enemigo del rey. Este sistema concordaba con el esquema general de señorialización del reino valenciano, lo que integraba la villa en su contexto regional.

La Jumilla fronteriza aragonesa

Una vez quedó la villa en los límites de los reinos catalano-aragoneses, Jumilla se incluyó en la vertebración del sistema fronterizo aragonés en su sector sur, aquél que compartía el peligro nazarí y la cambiante relación de vecindad con los castellanos de Murcia.

¿Cuál era el estado de Jumilla en la primera mitad del XIV, esa Jumilla aragonesa, que no diferiría mucho de la castellana inmediatamente anterior e inmediatamente posterior? Hay que decir que se encontraba inmersa en el proceso de despoblación territorial del antiguo reino murciano desarrollado tras la llegada castellana en 1243. El modelo de *hábitat* concentrado residual puede ser aplicado a Jumilla sin riesgo a equivocarnos: un centro representado por el castillo, con un núcleo de población fortificado; una estrecha franja cultivada, principalmente huerta regada; y finalmente una amplísima extensión de bosque mediterráneo inculto dedicado al pastizal o a la recolección natural de las posibilidades de aprovechamiento: carbón, leña, barrilla, flores, es decir, posibilidades apícolas...

A pesar de no compartir límites terrestres directos con Granada, la gobernación de Orihuela estaba considerada como una demarcación fronteriza peligrosa, siendo Jumilla y la capital del distrito los enclaves situados en vanguardia con las habituales labores defensivas, tanto de aviso como de captura de zenetes, caso de Mahomad Abenjucef apresado por la hueste jumillana en 1332¹⁸.

Formaba parte asimismo del sistema económico generado por la frontera, de la misma manera que Molina o Cieza lo eran de la parte murciana. Era habitual que fuese en los puntos más avanzados donde se iniciaba el proceso de comercialización de los "productos" originados por la frontera: desde cautivos hasta prendas materiales. Se puede documentar en Jumilla la venta de mercancías que llevaban tres velezanos capturados en el término de Caravaca, encomienda santiaguista¹⁹. Por lo tanto, no es de extrañar que recibiese en 1325 de Jaime II la concesión de una feria que se debería celebrar por S. Miguel durante 15 días. El privilegio tenía una indudable finalidad repobladora, completada con las franquicias fiscales recibidas

¹⁸ Ferrer i Mallol, M.T., *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, CSIC, 1988, p. 135.

¹⁹ *Ibidem*, p. 136.



en 1327, ya bajo Alfonso IV de Aragón, distinción que también recibieron los núcleos de Chinosa, Monóvar y La Daya. De todas formas, no hemos de olvidar que Jumilla encarnaba un núcleo con jurisdicción señorial, adscrito ya al linaje Maza de Lizana; la importancia estratégica de su situación, inserta como punta de lanza sobre el núcleo murciano y en el punto clave de las comunicaciones de Murcia con el corazón del reino castellano, hará de ella objeto apetecible por parte castellana a la primera ocasión, que será con motivo del enfrentamiento entre Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón. Esa fue la razón del interés catalán por proporcionar ventajas fiscales que ayudaran a sostener una posición avanzada no sólo frente a Granada sino frente a Murcia.

De vuelta a Castilla, de vuelta al realengo

Hecho conocido es el pasaje de los asaltos a Jumilla hasta la conquista definitiva para Castilla por parte de D. Fadrique, maestre de Santiago, en 1358²⁰, por lo que no insistiré. La apetencia sobre la villa, de lado de si por propia iniciativa del infante o por orden directa del rey, no sólo era de talante militar y de situación de amenaza sobre las posiciones murcianas. Debemos recordar un hecho trascendental en el esquema económico del Sureste peninsular; las rutas mesteñas cruzaban el alfoz jumillano, y su control significaba el dominio de un resorte que abría, en un sentido y otro, las cañadas *castellanas* –no lo olvidemos–.

Como hecho principal hay que señalar que la villa vuelve a su original condición de realengo, recogida así por la disposición petrista de 1357²¹ según deseo expreso de sus pobladores (*me enviastes a pedir que fuese la mi merced de tomar esa villa para mi e para la Corona de mis reinos*) y, lo más importante, el compromiso adquirido por el rey para mantenerla dentro del patrimonio real (*que fuese la mi merced de la nunca dar ni enagenar a otra persona, sino para siempre sea mia e tengolo por bien y es mi voluntad de la guardar ansi para siempre jamas*). Es interesante detenerse en este privilegio. Si bien lo más significativo es, sin duda alguna, la vuelta a la jurisdicción realenga de la villa por expreso deseo de sus pobladores, cosa normal y habitual²² pues se tornaba a los tribunales reales y a los

²⁰ Sobre este asunto, véase el estudio de P.L. Pérez de los Cobos: “La conquista de Jumilla por el infante don Fadrique, maestre de la Orden de Santiago (su definitiva reincorporación a la Corona castellana)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), pp. 277-299, con informaciones recogidas fundamentalmente de los *Anales* de Zurita y de la *Crónica del rey Pedro I* del Canciller Pedro López de Ayala y, por supuesto, de J. Lozano. Cuenta con un apéndice documental, un tanto incomprensible por cuanto es ajeno al tema principal, acerca de la delimitación del alfoz jumillano en 1327.

²¹ 1357 (1395 de la Era), octubre, 20, Sevilla. El documento utilizado ha sido el inserto en el expediente de probanza de hidalguía 303-405-11, del A.R.Chancillería de Granada. Se encuentra transcrito en parte por J. Lozano, ob. cit., p. 143-144, que fue a su vez recogido por A.L. Molina Molina en: *Documentos de Pedro I*, CODOM VII, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1978, pp. 152-153.

²² En referencia al caso jumillano en concreto, A. Merino Álvarez escribía: “Todas las poblaciones, incluso los lugares de más corto vecindario, en cuanto salen de manos de algún señor piden como merced, dando con ello advertencia y consejo saludables, que no se las enajene más a particulares ni a títulos” (ob. cit., p. 135).



dictámenes de los oficiales reales –apelaciones incluidas–, entre las peticiones de los vecinos también se recogieron diversas medidas que tuvieron como resultado final la castellanización completa de la villa. En primer lugar, el modelo de organización iba a ser el de la ciudad de Murcia, comenzando por su ordenamiento jurídico local, es decir, su fuero. Esto se incluía en los postulados políticos del rey D. Pedro, deseoso de una Corona fuerte que tendía a una uniformidad jurídica de sus reinos²³.

En otro plano se situaban las medidas económicas, como la solicitud de amplia exención fiscal. El rey accedió a conceder la franquicia de la mayoría de gravámenes, a excepción de la moneda forera. La alcabala se mantendría exenta por un plazo de 15 años; esta medida era importante, ya que fue un impuesto que la Corona sólo eximió a los habitantes de las plazas más expuestas en la frontera granadina, como lo eran Alcalá la Real y Tarifa. Ni tan siquiera Lorca, a pesar de haberla solicitado de Alfonso XI, la consiguió; el término de la quincena de años era un reconocimiento del rey y un aliciente muy interesante para la repoblación.

Una vez contemplado el plano de los vecinos, tocaba el turno a la institución que regulaba la vida municipal, el concejo. No tan característico por común era la petición realizada por los vecinos para que se le respetasen los bienes comunales, pero sí que fuesen otorgados al concejo, que no a la universidad de vecinos²⁴; la hacienda municipal veía un fondo casi inagotable para su subsistencia, con la ventaja de que no había que recurrir a medios espúreos para usurpar bienes que, en principio, pertenecían al conjunto vecinal.

Finalmente, como merced solicitada al rey se encontraba el respeto y confirmación de la feria anual que disfrutaba Jumilla desde su concesión en 1325, aunque trasladada a San Martín²⁵. La importancia de este evento comercial quedaba fuera de toda duda: se encontraba como punto único ferial entre el conjunto manchego del Norte (Albacete-Chinchilla-Almansa) y murciano-oriolano del Sur (Murcia-Lorca-Orihuela), estando en otro ámbito diferente la celebración de mercados francos, como el conseguido por Mula en 1296 ó Yecla en 1476.

²³ A este respecto, es interesante el estudio de J. Coria Colino: *Intervención regia en el ámbito municipal. El concejo de Murcia (1252-1369)*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1995.

²⁴ A. Antolí Fernández alude en el esquema que ofrece del contenido del privilegio (ob. cit., p. 36) a que esos aprovechamientos pertenecerían al concejo y “común de vecinos”. En realidad el privilegio es bastante explícito obviando en su redacción a ese grupo; dice lo siguiente: “Me enviastes a pedir que vos diese el termino de esa villa para procomunal de vos, *el dicho concejo*, ansi las yerbas, como la madera, la caza, la grana e todo lo que vos pudiese aprovechar. Tengolo por bien de vos hacer merced de ello, *que lo hayades para lo arrendar todo*, así yerbas, como madera, grana, e otras cosas, e llevar las rentas de ellos para procomunal de vos, *el dicho concejo*” (Lozano, J., ob. cit., p. 144). El marcado es mío. El arrendamiento de los aprovechamientos estaba contemplado como la principal fuente de ingresos de cualquier institución municipal, convertidos automáticamente en *propios*, es decir, bienes exclusivamente municipales, que no de los vecinos.

²⁵ M.A. Ladero Quesada alude a Pedro I como el fundador de esta feria, confirmada más tarde, junto al resto de privilegios, por Enrique II en 1378 (*Las ferias de Castilla, siglos XV a XV*, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994, p. 77, nota 198).



La situación, una vez tornada a la jurisdicción real, no tuvo que variar en exceso pues conservó la mayor parte de sus privilegios y, supongo, de su organización municipal; no olvidemos que la mantuvo durante la ocupación aragonesa, al menos hasta la consecución del señorío por los Maza de Lizana. De esta manera, la Corona contaba en el Norte del reino con un nuevo puntal político, donde sus vecinos se iban a comportar como leales súbditos deseosos de consolidar el señorío real y mantener alejadas las apetencias de señorialización por parte de cualquier noble.

Los Maza de Lizana intentaron recuperar la propiedad de la villa, recurriendo incluso a reconocer como señor natural al rey castellano, pero fue una empresa destinada al fracaso que halló en la confirmación de privilegios de Enrique II en 1378²⁶ la adscripción final (por el momento) de la villa al patrimonio real.

Los acontecimientos siguientes, ya bajo pendón castellano y como villa de realengo, acrecentaron las posibilidades políticas ofrecidas al grupo de poder existente en la villa. Posteriormente, y con la intervención realenga y las diversas concesiones “fantasma”, se fomentó la fijación de ese grupo permanente de poder ante la inestabilidad política. Aprovechándose de ese panorama, sobre todo con la ruptura de hostilidades entre Manueles y Fajardos²⁷, Jumilla tomó parte por los segundos, estableciendo lazos clientelares que se prolongaron hasta la etapa de D. Pedro Fajardo, ya en el XV. No nos debe sorprender la intervención de la villa en la pugna nobiliaria a pesar de ser de realengo; las implicaciones de los diversos núcleos con los linajes aristocráticos en discordia son explicables desde la óptica de las relaciones de clientelismo mantenidas con las diversas oligarquías urbanas, tanto si estaban conformadas como si se hallaban aún en proceso de configuración. Este sistema era un método habitual de la nobleza para intervenir en los lugares de jurisdicción real, y ni tan siquiera las grandes ciudades escaparon de ese resorte político.

El *status* de realengo fue mantenido a pesar de esas habituales intromisiones políticas. La trascendencia de esos manejos no podemos dejarlos de lado, ya que son los que explican el resultado del proceso de señorialización habido en buena parte del siglo XV. Alonso Yáñez Fajardo II, alcaide de la fortaleza jumillana desde 1423 a 1428, había recibido del rey castellano el nombramiento como Adelantado Mayor del Reino de Murcia en 1424, lo que le permitió intervenir directamente en el seno municipal de Jumilla a lo largo de esos años; precisamente, el dominio de las posiciones fronterizas con Aragón interesaban en mayor medida a la Corona en un momento delicado con el reino vecino debido a la confrontación civil con los infantes de Aragón. Las treguas de Majano dejaron en suspenso ese peligro, aunque concluyó con la definición de un poder socio-político del reino, resumido en lo militar, por parte del adelantado que le permitió afrontar con notable éxito las campañas de conquista en la década de 1430 en el reino granadino.

²⁶ Lozano, J., ob. cit., pp. 170-171.

²⁷ Acerca de este enfrentamiento, véase la obra de M.Ll. Martínez Carrillo: *Manueles y Fajardos*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1985.



En pleno caos político castellano por la intervención directa de uno de los infantes de Aragón, Juan, desde su atalaya del trono navarro, el adelantado mayor de Castilla Diego Gómez de Sandoval, conde de Castrojeriz, consiguió en 1442 el señorío de Jumilla²⁸. No es extraña esta concesión, existiendo un caso paralelo en el reino murciano; me refiero a Mula, que también había recibido con anterioridad la promesa de no enajenación del patrimonio real, y que fue señorializada en 1430. El conde no pudo intervenir en su señorío de la manera que hubiera deseado por una oposición popular instigada por el adelantado, tal y como reconoce el documento de revocación del señorío a Gómez de Sandoval²⁹. Finalmente, y tras la derrota del bando aragonés en Olmedo (1445), del que el conde participaba activamente, la titularidad del señorío le fue arrebatada³⁰ y fue concedido por la Corona al favorito del príncipe de Asturias, D. Juan Pacheco. Los vaivenes políticos de esos años derivaron en que la merced fuese superpuesta por otra concedida dos años después a D^a María de Quesada, viuda de Alonso Yáñez Fajardo II fallecido en 1444. Cooper se inclina a pensar que esa concesión se debió al reconocimiento de una situación de facto, y era el control ejercido por la Casa de Fajardo del núcleo jumillano³¹; según el hispanista, el de Pacheco no pudo tampoco realizar ningún ejercicio de poder en la villa debido al mismo posicionamiento de los linajes jumillanos junto al linaje Fajardo, encarnado ahora por el heredero D. Pedro. La sucesión de concesiones del señorío en estos años hay que contextualizarla en el periodo de grave pugna política tanto en la generalidad de Castilla como concretamente en el reino de Murcia.

Se originó una lucha política por la consecución final de Jumilla entre la Corona, el adelantado y el príncipe de Asturias, que "representaba" los intereses últimos del marqués de Villena. El posicionamiento favorable del de Pacheco en la Corte junto a la guerra civil existente en Murcia entre el adelantado Pedro Fajardo y su primo Alonso Fajardo, alcaide de Lorca, derivó en que Jumilla terminase en manos del marqués, confirmándose la merced de 1445 el 27 de julio de 1452. La no asistencia del adelantado en la batalla de los Alporchones (17 de marzo de 1452) llevó a Juan II en la persona del heredero a reclamar la villa para el patrimonio real (*e non fuesedes salvo de la corona real del rey mi señor como lo sois*), siendo ocupada por

²⁸ Existió controversia acerca de la fecha de esta concesión, si era 1426 ó 1442, desde la época de J. Lozano, tal y como lo atestiguan su disquisición, inclinándose el canónigo a la primera fecha (ob. cit., p. 179), y Antolí Fernández, actualmente, hacia la segunda (ob. cit., p. 48) apoyándose en los acuerdos de Cortes de ese mismo año.

²⁹ "Que vosotros [el concejo y vecinos de Jumilla] y el dicho adelantado suplicabades para ante mi de las dichas provisiones, y caso que sobre ello y por estonces non vos proveyera por los escandalos y levantamientos que a la sazón corrian en mis reynos, pero entendiendo que me facades señalado servicio, nunca le quisistis dar la posesion de dicha villa e castillo, antes lo defendierades y habedes defendido y guardado lealmente como mis leales vasallos con muchos trabajos e fatigaciones, costas, males y daños": Lozano, J., ob. cit., p. 181. El marcado es mío.

³⁰ 1445, agosto, 2, Burgos. Documento transcrito por J. Lozano: ob. cit., pp. 180-182, en nota a pie de página. Véase nota anterior.

³¹ Cooper, E., *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*. Valladolid, Junta de Castilla-León, 1991, p. 832.



el príncipe a mediados de ese año³², quien la utilizó en su estrategia de estrangulamiento de los intereses de Alonso Fajardo el Bravo³³. El príncipe terminó entregando definitivamente Jumilla a su favorito, el de Pacheco, revocando los derechos de D^a María de Quesada y su hijo D. Pedro Fajardo. La villa quedó adscrita al patrimonio del marqués de Villena, aunque en el traspaso de los bienes a su hijo Diego López Pacheco en 1468, el padre se reservó Jumilla hasta su muerte acaecida en 1474³⁴. La entrega a D. Juan Pacheco tuvo una variante crucial: la concordia de 1452 firmada por señor y señorío. Se recogían entre otros capítulos el respeto por el marqués del privilegio recibido por el rey D. Pedro I: principalmente hay que resaltar el respeto a su fuero, que ya sabemos era el de la capital del reino. Ese tipo de capitulaciones tampoco hay que extralimitarlas de su contexto, pues su ejemplo paralelo, Mula, realizó lo propio con sus señores Fajardo; era un sistema de gobernabilidad de núcleos con tradición realenga, y con una oligarquía capaz de obstaculizar cualquier acto de potestad. El señor *necesitaba* de esa oligarquía para dominar el señorío.

El marqués también respetaría los propios del concejo y las rentas; y lo que nos puede interesar: los impedimentos puestos por el concejo para la intromisión de poder por parte del marqués: no poner merino y compromiso de que los alcaldes no interviniesen en los asuntos internos –hecho harto improbable–. Por contra, el señor tendría posibilidad para elegir alcaldes ordinarios, alguacil mayor y mayordomo del pósito de las personas propuestas por el municipio; era obvio que competiera al de Pacheco el nombramiento de los oficios de justicia, ya que en él residía la jurisdicción, según la concesión del señorío. Pero lo interesante es que la elección la realizase la oligarquía, limitándose el señor a la confirmación mediante el protocolo de la designación formal.

La guerra del Marquesado, abierta entre el estado del marqués de Villena y los intereses de los Reyes Católicos entre 1476 y 1479, derivó con un cambio radical de la situación geopolítica del sector tras la capitulación de D. Diego López Pacheco y los reyes en 1480³⁵. La desintegración como poder territorial del II marqués de Villena pasó por generar una gobernación para buena parte del antiguo estado señorial y respetarle determinados señoríos concentrados en la zona de Jorquera, amén de escasas posesiones aisladas, como Xiquena, en plena frontera de Granada,

³² Torres Fontes, J., *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, CSIC, 1953, p. 54. La petición de D. Enrique al concejo de Murcia para que presionaran al adelantado y devolviese Jumilla, se encuentra transcrita e inserta en el apéndice documental del mismo estudio: pp. 195-196, doc. 1.

³³ Desde Jumilla, incitaba a la destrucción del castillo de Archena, en manos de Pedro de Arróniz, declarado partidario del alcaide lorquino: Torres Fontes, J., *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, p. 465. Reproduce una parte de la carta E. Cooper, ob. cit., p. 971.

³⁴ Cooper, E., ob. cit., p. 832.

³⁵ Sobre este tema, ineludible la mención del estudio, ya clásico, de J. Torres Fontes: "La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos". *Hispania*, 52-53 (1953), pp. 37-151.



y Jumilla –hipotecada al conde de Tendilla por una cuestión dotal en un breve plazo–. La creación de una capitanía general para la gobernación de Villena articuló el esfuerzo militar para la conquista de Granada, pero la villa no formaba parte de esa capitanía, y su contribución partió de los deberes señoriales para la hueste de D. Diego López Pacheco, incorporado a la empresa isabelina incluso como Capitán General de la Frontera. Esa desmembración territorial de sus señoríos se culminaron con las exiguas mercedes recibidas en el reino de Granada, concretadas en las villas de Serón y Tíjola³⁶, y que se intentó completar en 1509 con las malagueñas de Tolox y Monda por promesa de los reyes de compensar al marqués a causa de la pérdida de las extensas posesiones en la capitulación de 1480³⁷. Tanto sus señoríos granadinos como Jumilla, en tanto que participaba de lo que le restaba en el marquesado, quedaron incluidos en el mayorazgo de D. Diego López Pacheco en 1515³⁸.

Como conclusión final, podemos decir que la gran beneficiada del continuo trasvase de titulación jurisdiccional fue la oligarquía, posicionada desde una postura de fuerza que le permitió pactar, literalmente, el estado de la villa.

La villa entre el marquesado de Villena y el reino de Murcia

Para esa mitad del siglo XV, ya bajo jurisdicción señorial definitiva de la Casa de Pacheco, las dimensiones demográficas de la villa la situaban en la media de los núcleos del reino donde Murcia y Lorca, sobre todo la primera, eran las más pobladas. En 1457 Jumilla tenía contabilizados 144 vecinos, siendo la cifra de 450 para 1530 junto a Yecla. Son los datos que podemos barajar con mayor exactitud, ya que por ejemplo, para la campaña en Portugal de 1385, Juan I de Castilla pidió infantes a Jumilla: dos ballesteros y dos lanceros. Es un número parecido a Cieza o Molina, y diferente a Yecla donde sólo pidió uno de cada tipo. En cambio, años más tarde, en 1411, fueron 11 lanceros y 12 ballesteros, y para Yecla 14 lanceros y 14

³⁶ Como nos recuerda E. Pérez Boyero en su magnífico trabajo sobre la configuración de los señoríos granadinos, las villas habían sido concedidas previamente a Mahomad Hacén, caudillo bastetano, y a Yuça Barbaja (*Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*, Univ. Granada, 1997, p. 31). La concesión fue publicada por S. de Moxó en su estudio “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 95 (1964), pp. 410-414.

³⁷ Por supuesto, D. Diego López Pacheco no estuvo del todo satisfecho con tan pocas concesiones, y así se lo concretó a D. Fernando. Franco Silva, A., “Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena”, en: *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, J.E. López de Coca (ed.), Málaga, Dip. Provincial, 1987, p. 258. El autor alude a una tesis de licenciatura defendida por A.A. Torreblanca López en 1986 en la Univ. Complutense de Madrid, monográfica acerca del estado señorial del marqués de Villena en Granada, bajo el título *Señoríos almerienses en el valle del Almanzora. El estado señorial de Serón (1492-1529)*, inédita, que no hemos podido consultar, pero cuyos resultados fueron muy esquematizados e incluidos en su estudio “Fundación del mayorazgo de Villena por D. Diego I López Pacheco (1515)”, en *Hernán Cortés y su tiempo*, I, Mérida, 1987, pp. 170-171. La configuración de los señoríos granadinos del marqués está recogida por E. Soria Mesa: *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Univ. Granada, 1997, pp. 294-295.

³⁸ Torreblanca López, A.A., “Fundación del mayorazgo...”



ballesteros. La proporción podría ser engañosa; es por ello por lo que no ofrezco además del escueto dato mayores conclusiones. No obstante, el crecimiento demográfico de finales del XV en parte de los núcleos comarcanos derivó en una presión roturadora, tal y como denunciaba el propio concejo jumillano (*logar de muy poca población*, según había informado Alonso de Montiel, procurador de la villa ante los Reyes Católicos³⁹), lo que da buena muestra del grado de ocupación del espacio en la zona.

Respecto a los mecanismos económicos que representaban las bases de poder económico del grupo poblacional, hay que decir que orbitaban en torno a la producción agropecuaria, existiendo una zona de riego –léase huerta– en su rededor⁴⁰, aunque su producción nunca le permitió el autoabastecimiento⁴¹, formando parte del estado de déficit permanente de cereal del reino murciano. Se llegó a dar el caso de que la Corona tuvo que dar una carta de salvoconducto para que pudieran traer cereal desde la zona andaluza ante la hambruna de 1502-1503, ya que los cargamentos dirigidos hacia la villa nunca llegaban a su destino por requisas de los concejos existentes en la ruta⁴².

Pero sin duda alguna era la ganadería la que sustentaba la mayor parte de la población en Jumilla, y de hecho era la protagonista de las bases de poder económico tanto del común como de la oligarquía. Y no nos engañemos: que se documenten muchas ordenanzas protegiendo la huerta y la actividad agrícola por extensión, no quería decir que hubiese una inclinación de la balanza en esa lucha un tanto tópica entre ganaderos y agricultores. Existía una amplia cabaña de ovino, donde sus dueños estaban organizados en una mesta local, según modelo del resto de Castilla y de larga tradición medieval. La intervención del marqués de Villena también se extendía hacia este ámbito, ya que las reuniones mesteñas se celebraban bajo su amparo y ordenamiento.

Además, en estas tierras se vivía el asunto ganadero desde otra perspectiva más general, ya que era paso de la Mesta, con mayúscula, en su cañada oriental, que era la que bajaba desde Cuenca hasta los Campos de Cartagena. Esos pasos eran una buena fuente de ingresos procedentes desde el exterior, ya que los vecinos tenían derecho para su aprovechamiento. En Jumilla también se produjo un proceso habitual en Castilla durante la Baja Edad Media, aunque fue vertiginoso a finales del XV y principios del XVI, y era el acotamiento de estos espacios comunales para su adhesamiento.

³⁹ A.G.S. R.G.S. 23-VII-1488, fol. 51.

⁴⁰ “La huerta de Jumilla empezaba al Sur de la sierra de la Fuente, que dista unos cuatro kilómetros al Norte del actual núcleo de población, continuaba por el valle de la rambla del Judío hasta llegar a la población; aquí giraba levemente hacia el Suroeste para ir a concluir en el paraje de la Estacada”. Luego seguía por la rambla del Judío hasta Cieza. Antolí Fernández, A., ob. cit., p. 122.

⁴¹ Olivares Terol, A.A., ob. cit., fol. 350.

⁴² A.G.S. R.G.S. 22-IV-1503. Apéndice documental II.



Tras la estabilización política del reino de Castilla después de las Cortes de Toledo de 1480, la Corona decidió continuar las líneas establecidas por los últimos Trastamaras de apoyo al Honrado Concejo de la Mesta. El caos político generado durante la guerra civil enriqueña, sobre todo tras los sucesos de Ávila, había provocado “ciertas” libertades de actuación por parte de concejos, señores o instituciones, imponiendo gravámenes sin orden ni concierto. Este hecho repercutía en pérdidas económicas para los ganaderos. En los acuerdos de Cortes, los Reyes se decidieron a potenciar la actuación de los investigadores de la Mesta, denominados alcaldes entregadores, con el fin de descubrir los nuevos impuestos cobrados contra derecho. En Jumilla sucedió lo mismo que en el resto del reino, no sólo de Murcia, donde hubo investigaciones en Lorca, Caravaca, Cehegín, Hellín o Chinchilla, sino que fue un fenómeno generalizado en Castilla. Podemos documentar ese tipo de problemas entre la Mesta y el concejo de Jumilla por imposiciones a ganados; por ello, hemos de ubicarlos entre el marasmo general de litigios mantenidos por la institución ganadera contra concejos e instituciones en la década 1480-1490. Jumilla era sencillamente un caso más⁴³, donde los agravios y desagravios eran aludidos de continuo a la Corona, caso del que la villa reclamaba de Alonso de Castro, alcalde de mestas y cañadas, en 1488⁴⁴, o de las sentencias a favor de la Mesta por impuestos ilegales cobrados a los ganaderos por el concejo de Jumilla⁴⁵.

Entre los medios de producción se encontraba a mediados del XIV un molino batán de gran utilidad para la escasa aunque existente industria artesana textil. Sus tejidos llegaron a figurar entre el listado que la ciudad de Murcia ofreció en 1471 para que fuese controlada su comercialización⁴⁶. En cambio no hubo molino harinero en Jumilla hasta bien entrado el XV, y en concreto, hasta que la labor inversora del marqués de Villena no se ocupó de realizarlo⁴⁷, más como fuente de ingresos que como medio de facilitar comodidad a los pobladores de sus señoríos. No debemos creer que toda comunidad tenía sus medios de producción, siendo normal en lugares no muy grandes acudir a villas cercanas a realizar estas labores. Uno de estos molinos es mencionado por Antolí Fernández⁴⁸, realizado por D. Diego López Pacheco en 1490. Del otro tenemos noticias que fue dado por D. Juan Pacheco a su criado y maestresala Álvaro de Arróniz, regidor de Murcia⁴⁹; “*por cargos que el*

⁴³ Un análisis descriptivo de esa pugna legal, en A. Antolí Fernández, ob. cit., pp. 81 y ss.

⁴⁴ A.G.S. R.G.S. 21-V-1488, fol. 141.

⁴⁵ A.G.S. R.G.S. S.d.-VI-1488, fol. 185.

⁴⁶ En esta ordenanza observa J. Torres Fontes el poder efectivo del adelantado Pedro Fajardo, ya que los lugares sin problemas para colocar sus productos en Murcia, correspondían con dominios suyos, más o menos directos: Cartagena, Mula, Librilla, Aledo, Alhama, Caravaca y bailía, Molina, Cieza, etc.: “Genoveses en Murcia (s. XV)”. *M.M.M.* II (1976), p. 117. En el caso de Jumilla, hay que tener en cuenta el seguro mantenimiento de determinados lazos clientelares con linajes jumillanos. Sobre la actividad comercial y mercantil jumillana en este periodo: Antolí Fernández, A., ob. cit., pp. 116-118.

⁴⁷ Antolí Fernández, A., ob. cit., p. 122-123.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Recibió el regimiento por muerte de Rodrigo de Cascales (1457): Molina Grande, M.C., *Documentos de Enrique IV*, CODOM XVIII, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1988, pp. 161-164.



tenia”, hacia 1464; parece ser, por denuncia posterior del regidor murciano que, en plena guerra del marquesado, el molino fue usurpado por el II marqués, sin haber recibido compensación alguna⁵⁰. Evidentemente, este suceso se enmarca en el acaparamiento por parte del marqués de copar las rentas de sus señoríos en un momento políticamente difícil, ya que sus clientes establecidos en la ciudad de Murcia, que tanto servicio hicieron a su padre en las décadas anteriores, no tenían posibilidad de maniobra alguna debido al poder omnímodo de D. Pedro Fajardo.

El ámbito comercial de Jumilla estaba sin duda alguna circunscrito a Murcia ciudad y al rosario de villas comarcanas: Cieza, Calasparra, Mula o Molina. El que fuera Murcia su eje comercial no es nada extraño, ya que cumplía funciones de abastecedora de bienes de consumo para el resto del reino, relaciones mantenidas con todas las ciudades, incluida la segunda ciudad del reino, Lorca. Sin embargo, hablar de comercio en la Baja Edad Media en Jumilla es hablar de la feria. Ya mencioné la primitiva concedida por Jaime II para celebrar en San Miguel, trasladada por Pedro I a San Martín en 1357; y participaba de las ferias menores del reino que no sobrepasaban el ámbito comarcal.

La definición de una sociedad oligárquica

Dentro de lo que es el ámbito social estricto, hay que decir que por encima de todo estaba la aristocracia representada por la persona del señor en cuestión, o del linaje poderoso que dominaba la situación política, caso de Alonso Yáñez Fajardo II. Su particular dominio social se ejercía por lazos clientelares a todos los grupos que componían la sociedad jumillana, fundamentalmente sobre el grupo de poder, compuesto por los hidalgos y los vecinos ricos, es decir, por los poderosos. No debe sorprender el escaso número de hidalgos, debido al proceso repoblador, y es una característica del Sur castellano en contraposición a lo que ocurría en los núcleos del Norte.

Lo que se conocía como grupo de caballeros cuantiosos también estaba presente. En 1456, el marqués de Villena había establecido para todos los núcleos incluidos en su estado señorial del marquesado, entre el que se encontraba Jumilla, que todos los que tuviesen renta superior a los 20.000 mrs. estuviesen obligados a mantener caballo y armas⁵¹. El ordenamiento era lógico: todas las circunscripciones consideradas de frontera poseían leyes a tal efecto, incluido el adelantamiento de Cazorla, dependiente del Arzobispado toledano, y las encomiendas de órdenes militares. La defensa y las posibilidades militares ofrecidas unificaron esta medida tanto en tierras realengas como de señorío laico y eclesiástico.

Bajo éstos se situaba un heterogéneo grupo, cuyo elemento definidor era el de componer la base poblacional de la villa, dedicada a sobrevivir de su trabajo peor

⁵⁰ A.G.S. R.G.S. 26-V-1488, fol. 74. Apéndice documental I.

⁵¹ Pretel Marín, A., *Almansa medieval: una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, p. 114.



que mejor: labradores, pastores, jornaleros... En un reino como el murciano donde las posibilidades ofrecidas por el medio y el contexto no eran muchas, la frontera de la pobreza era muy liviana. En Jumilla, la relatividad es algo que también hay que aplicar para esta cuestión. Olivares Terol ofrece para el censo de 1558 un índice de pobres muy alto, cercano al 20%; según ella, era porque el listado lo había pedido el marqués de Villena para enviar trigo, por lo que seguramente se hincharon las cifras. Lo habitual en esta época era que el concejo les diese a los pobres reconocidos cereal para su sustento en forma de limosna. También era normal que entre estas dádivas se incluyeran algunas para el rescate de algún cautivo.

Llegado este punto y visto el contexto socio-económico y ese proceso de señorialización, hay que hacer referencia a la formación de ese grupo de poder al que en tantas ocasiones me he referido, capitalizando las labores de gobierno dentro del ámbito local.

El concepto de concejo abierto es un tanto peligroso de utilizar. Sí existía en el plano teórico, pero no podemos dejar de lado las realidades políticas de una tradición de comportamiento de los linajes más poderosos de la villa desde el mismo momento en que comenzaron a sufrir, o a gozar, los vaivenes de los sucesivos cambios de jurisdicción. Sin embargo, es muy interesante plantearse las sesiones de carácter general de la mayoría de vecinos y la conducción de las asambleas por parte de algún miembro de los linajes jumillanos por excelencia; aquí es donde encuadro la existencia real de un grupo de poder local. Tengamos en cuenta que el mero hecho de que se implantase el regimiento ya es indicio de oligarquización socio-política.

Ese grupo de poder estaba compuesto por alguno de los linajes hidalgos y por algún pechero rico. No necesariamente la riqueza obligaba a la participación política, y es habitual hallar a lo largo y ancho de Castilla hidalgos que sólo los conocemos porque pleitearon en Granada para defender su estado, no apareciendo nunca en la documentación municipal porque sencillamente no quisieron o no pudieron incluirse en el gobierno municipal.

De la etapa de la conquista definitiva por Castilla en 1357-58, surge una cuestión que tendrá su importancia transcurrido el tiempo, por su proyección en la definición de la oligarquía del XVI y XVII. En la duodécima pregunta en un pleito de hidalguía de Ginés Abarca y sus hijos, en 1628⁵², se recoge lo siguiente:

"Iten si tienen noticia de oídas por ser hecho antiguo, que por ser la dicha ciudad de Jumilla, frontera de muchos reinos, y por las guerras que hubo ansi con los moros como con los catalanes antes que estubieran unidos con la Corona de Castilla, fue saqueada de enemigos y quemada mucha parte della, y los vecinos que quedaron vibos para poderse salbar se recogieron al castillo y fortaleza, dejandose en sus casas sus haciendas y

⁵² A.R.Chancillería de Granada. 302-183-318.



los papeles importantes de sus nobles casas y haciendas, que con el dicho saco y fuego se perdió la mayor parte dellos y tan solamente se escaparon los que se llevaron a la dicha fortaleza y duran hasta el presente las señales del dicho fuego”.

Del testimonio lo que cabe reseñar es principalmente la vana excusa de la pérdida de los papeles que justificaban su condición, haciéndolo además extensible al caso de otros, con lo que se generaba una asociación de intereses entre los que tenían problemas en el tribunal de hidalguía en la Real Chancillería. Es muy interesante el testimonial apoyo material de esas señales del dicho fuego devorador de privilegios y cartas de hidalguía. No puede por menos que se nos dibuje una velada sonrisa, más desde nuestra perspectiva que observa que este tipo de prácticas eran habituales en los comienzos del siglo XVI y durante todo el XVII y XVIII; en Mula tenemos un caso similar, con la falsificación de todo un libro de población⁵³ con la excusa de haberlo redactado tras el cerco aragonés de 1298-1304, o en Yecla con motivo de la guerra de Sucesión.

Yo no desecho la idea de los 80 caballeros de Jumilla, aquellos que se supone ocuparon la fortaleza durante la guerra de los Dos Pedros: de hecho, es una cifra muy verosímil para la empresa en concreto. En plena guerra, esos servidores para el castillo componían una hueste más que suficiente. Lo que sí es posible es que no se tratara de ese número exactamente, y se generase una cifra legendaria que justificaba el establecimiento de determinados participantes en la hueste de conquista. Antolí Fernández desestima esta cuestión de los ochenta caballeros⁵⁴, aunque paralelamente defiende el asiento de parte esos conquistadores en un lugar con tan escasa densidad demográfica, a pesar de permanecer la mayor parte de los pobladores originales, según la capitulación realizada con la Corona castellana. Precisamente es la defensa del grupo de los ochenta lo que verificaba la formación de un grupo de poder sobre el resto del común, ya que acudían como vencedores, por mucho que se respetase a la población estante. En adelante, esos linajes se encargaron de recordar de forma permanente esa circunstancia.

El canónigo Lozano incluyó en su obra un listado de linajes, defendiendo la hipótesis de los 80 caballeros⁵⁵. Con esta memoria histórica que se encargaban de recordar una y otra vez esos linajes, no eran precisos documentos probatorios: el resto de vecinos reconocía esa situación privilegiada. Eran los propios oligarcas los que obligaban a demostrar la condición. Para las familias supuestamente más

⁵³ González Castaño, J., *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648)*, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1992, p. 190.

⁵⁴ Antolí Fernández, A., ob. cit., p. 113.

⁵⁵ Lozano, J., ob. cit., pp. 154-156. En este punto es donde la obra del canónigo se incluye en lo que se conoce como historiografía tradicional barroca, en la línea de F. Cascales (ob. cit.) y de P. Morote (*Blasones y antigüedades de la ciudad de Lorca*, Lorca, Agrup. Cultural Lorquina, 1980, reimp. facs. 1ª edic. 1741), que defiende y recoge buena parte de los linajes oligárquicos que justificaban posiciones y apetencias socio-políticas, con enumeración de los apellidos glosados.



antiguas que querían probar su abolengo en la villa se recurría al recurso del fuego destructor, aunque no es extraño hallar alguna probanza de hidalguía haciendo alusión a ambos hechos: 80 caballeros y siniestro. Sólo hay que recoger alguno de los linajes mencionados por Lozano: Abarca, Abellán, Tomás, Torre, etc., para asegurar que son éstos los poderosos de la villa a finales del XV.

Voy a aludir a alguno de estos linajes. El apellido Abellán no necesita presentación como hidalgo a comienzos del XVI. Ya se documenta a Francisco Abellán como lugarteniente de alcaide de la fortaleza jumillana en el XIV, hidalgo establecido en Jumilla tras la conquista castellana de 1357. Por supuesto, Abellán es un apellido frecuente en las labores de gobierno municipal a lo largo del XV y del XVI.

Los Abarca también se incluyen entre los hidalgos poderosos. Sancho Abarca estaba reconocido como uno de los 80 caballeros hidalgos notorios de sangre y solar conocido. Termine siendo verdad o falso ese hecho, lo interesante es aludir a ese evento nuevamente como punto de partida para los linajes de la ciudad, y no a los repartimientos como en el resto de ciudades y villas del reino de Murcia; de hecho, Lozano menciona la posibilidad que tenían Murcia y Lorca para demostrar antigüedad con los libros de repartimiento.

Ambos linajes, Abarca y Abellán, figuran entre los alcaldes ordinarios sobre todo en las primeras décadas del XVI. Mayor participación en los órganos municipales imposible.

Montesino, también con individuos en el concejo. Los Jumilla, que justificaban para 1392 un regidor, Juan de Jumilla. Y en 1397 a Fernando de Jumilla. En 1500 desarrollaron un pleito en defensa de su condición hidalga en la Chancillería por entonces en Ciudad Real, por Fernando de Jumilla, hijo de Ginés de Jumilla y nieto de Fernando de Jumilla. Ganó, siendo la sentencia de 11 de diciembre de 1500. O los Guardiola, establecidos definitivamente en la villa a finales del XV; por carta real de marzo de 1475 se puede leer lo siguiente: *"Por cuanto la villa de Jumilla, que es en el nuestro reino de Murcia, está en frontera con los moros de Granada, y su alcaidía está vaca"*, se la habían quitado a Rodrigo de Pacheco, caballero de Santiago y hermano del marqués de Villena, *"y porque al nuestro servicio conviene, que los alcaides de la dicha villa de Jumilla sean puestos y nombrados por nos, y no por el dicho marqués de Villena nuestro vasallo"*. Nuevamente se apoya la hipótesis de la intervención real; y entonces nombraron como alcaide a Andrés Mateo de Guardiola, natural de Barcelona. Continuaba el nombramiento: que guardase y defendiese Jumilla, nombrase teniente cuando no estuviese, etc. Y para cumplimiento de su cometido le hicieron merced de 20.000 mrs. anuales: *"Y vos mandamos a vos Andrés Mateo de Guardiola y Aragón, nuestro vasallo, que antes que tomeis y aprehendais la posesion de la dicha alcaidía de Jumilla y su fortaleza nos habeis de facer y fagais juramento y pleito homenaje, según fuero de España, que como caballero fijo dalgo..."*⁵⁶, etc.

⁵⁶ 1475, marzo, 15, Medina del Campo. Documento transcrito por F. Cascales: ob. cit., pp. 419-421.



Registrado en 1488 en un padrón de hidalgos murcianos para la parroquia de San Nicolás, Cascales⁵⁷ le concede dos acciones armadas como justificantes de su nobleza: una vez, estando rodeado de cinco granadinos y viéndose cautivo, en un acto de furia parece que los mató a todos y llevó a Jumilla sus cinco cabezas. Y segundo, corriendo la costa de Granada con gente del marquesado llegó hasta Almería, derrotó a Malik Alabez, capitán y lo trajo “*preso a la fortaleza de Jumilla*”. Mucho habría que discutir de este último hecho, más cuando está por medio el posible, y digo sólo posible, encuentro durante la entrada granadina en 1477, aunque la frontera estuvo salpicada de hechos casi inverosímiles, merecedores de libros de caballería completos.

Otros municipales oligarcas poderosos: Lozano, Ramón, Tomás, Fernández, Bernal, Herrero...

Es espectacular la fusión de linajes con el proceso desarrollado a partir de la patrimonialización de los oficios y del comportamiento endogámico de la oligarquía. En 1671, un Abellán pleitea ante el tribunal de Hidalguía en la Real Chancillería de Granada: su nombre Bartolomé Abellán Tomás Fernández. Por supuesto alude a los 80 caballeros. Con un ejemplo basta.

Los hechos espúreos o de mal gobierno no eran exclusivos de la oligarquía jumillana, siendo característica general de los poderosos castellanos. Entre las compras de solares se registran oficiales del concejo. Olivares Terol señala a Aparicio Fernández y Pedro Tomás⁵⁸, pero fue un proceso general en todas las ciudades y villas, y donde no eran solares urbanos lo eran rústicos.

Defendemos pues, la existencia de un grupo de señores de ganado, como los componentes de una oligarquía dominante del concejo, acorde con el modelo sociopolítico existente en la generalidad del reino, y en donde no es descabellado incluir a Jumilla después de todo lo visto. Antolí de hecho, seguido por las investigaciones modélicas de Rodríguez Llopis⁵⁹, así lo hizo también. Y lo comprobamos documentalmente: entre el listado de dueños de cabañas se encontraban varios individuos del linaje Abellán, y además eran los que más tenían. Cabañas modestas comparadas con las de otros propietarios del reino, pero importantes en el contexto local en el que se encuadraban.

La lucha entre el poder oligárquico local y el señorial del marqués de Villena

En 1452, en la Concordia con el marqués de Villena con el municipio jumillano se recogía como precepto primero el respeto por el de Pacheco a los privilegios que Jumilla disfrutaba desde la época de Pedro I. Para D. Juan Pacheco no resultaba problemático por el momento, ya que entre los beneficios establecidos estaba la de la percepción de la alcabala, impuesto indirecto que gravaba las transacciones

⁵⁷ Ob. cit., p. 421.

⁵⁸ Olivares Terol, A.A., ob. cit., fol. 238.

⁵⁹ Principalmente de su estudio *Señorío y feudalismo en el reino de Murcia*, Univ. Murcia, 1986.



comerciales. El grupo social dominante se aseguraba un control de la presión fiscal a través del encabezamiento del citado impuesto. El resorte era la exención lograda por merced, privilegio o albalá, incluidos los que por hidalguía merecían, según las leyes generales del reino, la exención de contribuir a los diferentes pechos concejiles y reales. En el caso jumillano, con la variante de pertenecer a señorío, el señor, leamos marqués de Villena, esta concesión tiene una lectura clara: la connivencia de intereses entre poderosos y señor es total. La agitada variación de estado jurisdiccional y oscilación casi permanente entre señorío y realengo hasta la segunda mitad del XV, donde ya se fija la villa como de condición señorial hasta la disolución de ese sistema en 1834, hizo que los poderosos pudiesen pactar con los diferentes poderes territoriales sus privilegios o maneras de ejercer el poder dentro de la localidad, además de mantener determinados usos fijados por la costumbre, uso claro, establecido por ellos. La eventualidad de los diversos poderes señoriales hizo que nunca hubiese una decisión de recortar los privilegios o las alas políticas del poder local. En ese equilibrio, en ese río revuelto, es donde hay que ubicar la ganancia política de regidores y municipales.

El concejo del XVI, lo que mejor conocemos, introdujo cambios serios en su estructura política. La fecha de 1480 vemos que se dibuja fundamental para este aspecto. La capitulación entre los Reyes Católicos y el II marqués de Villena, D. Diego López Pacheco, recogió la pérdida de intromisión política por éste último y, por contra, esa misma intervención de la Corona en los estados del marqués. En este sentido es donde se explica y contextúa la existencia de un corregidor, figura típicamente de delegación real⁶⁰. En los señoríos que conservó Pacheco, duque de Escalona más tarde, en la célula señorial del marquesado de Villena, este oficial de coordinación municipal representaba el poder del señor: *"le recibais —especifica el nombramiento enviado al concejo jumillano— por tal mi gobernador e le dejedes libremente usar del dicho oficio y cumplir y ejecutar mi justicia y que oiga y libre y determine los pleitos y causas civiles y criminales que en esas villas y jurisdicción estén pendientes comenzadas e movidas y que en cuanto por mí tuviere el dicho oficio se comenzaren e movieren e aver y llevar los derechos al dicho oficio pertenescientes y fazer qualesquier pesquisas, ansi de oficio como a pedimiento de parte que convenga y sea necesario de se fazer"*. Continúa el nombramiento con la concreción de sus competencias, para concluir de la siguiente forma: *"las quales [cuentas] tome y haga por la forma e manera que los capítulos de corregidores lo disponen"*⁶¹. Primero: vemos que la presencia de un corregidor transgredía el compromiso de no poner alcalde mayor por D. Juan Pacheco, I marqués de Villena, a la hora de la entrega del señorío. Repito: fundamental 1480. Segundo: la intromisión de la Corona es evidente. El sistema organizativo del realengo se asimila a los estados señoriales buscando la uniformidad político-administrativa de la Monarquía, fin establecido por la idea política de D. Fernando. Y si había corregidor había

⁶⁰ Clásica referencia es la obra de B. González Alonso: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

⁶¹ Olivares Terol, A.A., ob. cit., fols. 129 y ss.



indudablemente juez de residencia, que era quien debía juzgar y realizar una auditoría al corregidor de todo lo que había hecho en su mandato. Si el corregidor había malgastado dinero público o malgovernado, se debía someter a la justicia real, en este caso señorial. Son muy interesantes las alusiones a las leyes de Toledo de 1480, en tanto que corrobora la intromisión de la Corona. Este hecho hacía que se transgrediera la costumbre de las competencias habituales de los alcaldes ordinarios, aquellos que por fuero tenían la autoridad y potestad sobre los asuntos judiciales en la villa y que sólo eran confirmados por el señor, ante lo cual protestaron estos alcaldes de fuero, ya que los corregidores asumieron los juicios de primera instancia anulando sus competencias. Está clara la absorción de poder por parte del poder territorial representado por el marqués, en referencia al poder local representado por los oficiales municipales.

El papel de los alcaides fue el reflejo del poder ajeno al municipio y universidad de vecinos. Bien por imposición de los diferentes señores, bien por designación de la Corona, el alcaide y su representación material, el castillo, se desenvolvieron en el juego político y militar de la Jumilla bajomedieval. Rodrigo Pacheco representaba la voluntad política de D. Diego López Pacheco en vísperas de la guerra del marquesado; Pedro Fajardo tuvo que ser desalojado del oficio por el propio príncipe de Asturias en 1452; Guardiola encarnaba la férrea actitud de los Católicos; Alonso Yáñez Fajardo II la intención autoritaria de la Corona –a pesar de la utilización por el adelantado en su propio beneficio con posterioridad–; los diferentes alcaides de linajes locales el papel autónomo del grupo de poder municipal... La realidad manifiesta fue que la alcaidía fue el espejo político de la situación real de la villa y su entorno.

Conclusiones

Como colofón, es pertinente especificar unas conclusiones aclaratorias de lo expuesto. Por un lado, el espacio se definió en esta época por una escasa ocupación demográfica, participando de las características ofrecidas por la generalidad del reino de Murcia, lo que hace que Jumilla sea más identificable al Sureste, mucho más que a la maraña de aldeas que poblaban el marquesado manchego. Hay que tener en cuenta que Murcia no era el valle de Ricote, sino los grandes concejos fronterizos, personificados por Murcia, Lorca, Cartagena, Mula, Caravaca o Moratalla. Por otro, una estructura económica sustentada por la explotación extensiva de la ganadería, participando pues, de la generalidad del reino de Castilla recorrida por las cañadas mesteñas. Difícil era sustraerse a la presión de los grandes ganaderos, sobre todo cuando se dominaban amplios pastizales.

La estructuración oligárquica del concejo se configuró como el medio homogéneo que logró mantener posiciones de fuerza política frente al señor, aparte de que éste también se benefició de ese grupo de poder para conseguir la gobernabilidad del señorío. Cuando éste equilibrio no funcionó, caso de Diego Gómez de Sandoval por intervención del adelantado Alonso Yáñez Fajardo II, el ejercicio de autoridad fue imposible. El marqués de Villena supo ver ese resorte, y ahí se explica el dominio señorial de los Pacheco sobre la villa sin grandes oscilaciones políticas. La



condición autónoma de gobierno proporcionada por el *status* de realengo quedaba salvaguardada a través del pacto con el titular del Marquesado tras 1452; eso explica que la circunstancia tan boyante abierta en 1480 para que los vecinos hubieran recurrido otra vez a los documentos de Pedro I y Enrique II, donde se especificaba la condición de realengo perpetua, no fuera aprovechada. Los poderosos de la villa prefirieron mantenerse leales a una situación que les beneficiaba, sin duda alguna.

Apéndice documental

I

1488, mayo, 26. Murcia. Reyes Católicos a D. Diego López Pacheco, marqués de Villena. Emplazamiento para que devuelva un molino en Jumilla a Álvaro de Arróniz, regidor de Murcia, quien lo recibió hacía unos años de D. Juan Pacheco, I marqués de Villena, y se lo habían quitado sin recibir nada a cambio, a pesar de haberlo solicitado repetidamente.

Reg. A.G.S. R.G.S. V-1488, fol. 74.

Don Ferrando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Galizia, de Valençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano: a vos, el marques don Diego Lopez Pacheco, del nuestro Consejo: salud e gracia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor desta çibdad de Murçia, nos fizo relacion por su petiçion que ante los del nuestro Consejo presento, diziendo que puede aver veinte e quatro años, poco mas o menos tiempo, que el marques don Juan Pacheco, vuestro padre ya defunto, por cargos que de él tenia, le ovo fecho e fizo merçed e donaçion de un molino que es en termino de la villa de Jumilla, que ha por linderos de la una parte heredad de Juan Bernad y de la otra parte [en blanco], del qual dicho molino, por virtud de la dicha merçed e donaçion que le fizo, él diz que lo tomo e poseyo el dicho molino por suyo e como suyo, levandole las rentas e maquelas del dicho molino en todo el tiempo que el dicho marques, vuestro padre, bivio, de manera que en todo el dicho tiempo non tovo ningund enbaraço ni menos despues que vos suçediestes en lugar del dicho vuestro padre, fasta que diz que puede aver diez años, poco mas o menos, que vos el dicho marques le tomastes e fezistes tomar el dicho molino diziendo que le faziades equivalençia de él.

E que como quier que por el aveis seido requerido muchas vezes que le deis e fagais dar el dicho su molino o la equivalençia de él, diz que non lo quereis ni aveis querido fazer, por miedo a ello vuestras escusas ynvedidas, çerca de lo qual nos



suplico e pidio por merçed le mandasemos proveer de justiçia o como la nuestra merçed fuese, porque vos mandamos que torneis e restituyais al dicho Alvaro de Arroniz el dicho molino con todas las rentas que de los dichos diez años aca aveis levado bien e complidamente, que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Camara. Por si contra esto que dicho es alguna cosa quisiesedes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho, porque lo asi no devades fazer ni complir, por quanto el dicho Alvaro de Arroniz dize que vos sois onbre poderoso en tanto grado e por tal manera que con vos non podria alcançar cumplimiento de justiçia, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere notificada en vuestra persona, si pudieredes ser avido sinon a las puertas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra muger e hijos, si los aveis, o a vuestros onbres o criados, o a los vezinos mas çercanos, por manera que venga a vuestra notiçia que non podais pretender inorançia, fasta treinta dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres terminos, dandovos veinte dias primeros por primo plazo, e los çinco dias seguidos por segundo plazo, e los çinco dias terçeros por terçero plazo, termino perentorio e acabado paresçieredes ante los oydores de la nuestra Abdiencia e Chançilleria por vos o por vuestro procurador suficienete, a responder çerca de lo susodicho en guarda de vuestro derecho en ir a ser presente a todos los otros actos del dicho negoçio fasta la sentençia definitiva inclusive, para la qual oir e tasaçion de costas e para los otros abtos del dicho pleito e negoçio a que de derecho devais ser presente, llamado y oido vos llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fazemos que si paresçieredes vos mandaremos guardar vuestra justiçia, en otra manera mandaremos al dicho Alvaro de Arroniz e libramos sobre todo lo que nuestra merçed fuere, e lo que se fallare por derecho sin vos mas llamar ni çitar, e de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, a veinte e seis dias de mayo año del naçimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Andreus dottor, Andreus doctor.

Yo, Luis del Castillo, escrivano de Camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

II

1503, abril, 22. Alcalá de Henares. Reyes Católicos a autoridades de Andalucía y del resto de reinos. A causa de la necesidad alimentaria en Jumilla y el transporte de cereal desde la zona andaluza para paliarla, muchos núcleos situados en la ruta aprovechaban para tomar parte del trigo, por lo que, ante la petición del concejo jumillano, la Corona dictamina una prohibición de captura bajo cualquier excusa del grano destinado a la villa.



Reg. A.G.S. R.G.S. IV-1503, sin foliar.

Don Fernando e doña Isabel, etc., a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos asi de la provincia del Andaluzia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos: salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo de la villa de Jumilla nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que la dicha villa es lugar de acarreo e no se coje en ella ningund pan. E que el año pasado fue tan esteril que los vezinos de la dicha villa mueren de hanbre. E que a esta cabsa enbian por trigo a la dicha provincia del Andaluzia e a otras partes, lexos de la dicha villa, donde se trae con mucha costa e trabajo.

E desde que lo tienen tres o quatro jornadas de la dicha villa salen al camino muchas personas con mano armada de otros conçejos, e diz que ge lo toman, de manera que nunca llega el dicho pan a la dicha villa. E que si alguno llega es que an de enbiar dos o tres jornadas çiento o dozientos ombres para la guarda de las carretas que lo traen. En lo qual diz que los vezinos de la dicha villa resçiben mucho agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos que ninguna persona fuese osado de tomar el dicho pan que asi truxesen a la dicha villa, so grandes penas que para ello mandasemos poner, o que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que non consintades ni dedes lugar que quando los vezinos de la dicha villa de Jumilla pasaren por esas dichas çibdades e villas e lugares con su pan para el mantenimiento de los vezinos della, ge lo tomen, aunque digan que estan en costumbre de lo tomar por el tanto para el proveimiento de esas dichas çibdades e villas e lugares, jurando que lo llevan para la dicha villa, e non a otra parte alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e dos dias de abril de IU DIII años.

Don Alvaro, Francius liçençiatu, Johannes liçençiatu, Ferrandus liçençiatu, Tello liçençiatu, liçençiatu de la Fuente, liçençiatu de Caravajal, liçençiatu de Santiago. Refrendada Alvaro del Marmol.

Liçençiatu Polanco.

